

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-26/2017

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por el cual reclama la falta de cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a la ejecutoria dictada con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete en el Recurso de Apelación RA-TP-26/2017, el estado procesal que guardan los autos, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Interposición del Recurso de Apelación. El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación en contra de la omisión en forma continuada, del Instituto mencionado, y como responsable solidario al Ejecutivo del Estado de Sonora, vía Secretaría de Hacienda de entregar a los partidos políticos el financiamiento público ordinario,

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

cuando menos desde diciembre de dos mil dieciséis a esa fecha, en atención al calendario acordado para tal efecto en Acuerdo CG01/2017.

2. Sentencia recaída al Recurso de Apelación. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, en sesión pública emitió una resolución en el Recurso de Apelación con la clave RA-TP-26/2017, donde resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se sobresee este recurso de apelación, en lo atinente a la omisión del pago que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes reclamó el Partido Acción Nacional, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete.


SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a dar cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en la presente resolución.

[...]

II. Presentación y recepción del Incidente de Inejecución de Sentencia.

1. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1028/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del Incidente, y remitió el original del mismo.

2. Recepción del Incidente. Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el Incidente de Inejecución planteado y se ordenó su revisión por parte del Secretario General en términos de los artículos 354 fracción I, en relación con el diverso 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

g **3. Requerimiento a la autoridad responsable.** En auto de fecha doce de diciembre del mismo año, se ordenó requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del mismo, informara a este Tribunal, sobre las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento de la determinación 

dictada por éste órgano jurisdiccional en la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete; requerimiento al que dio debido cumplimiento el día diecisiete siguiente.

4. Admisión del incidente. Mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por la Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la promovente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal

5. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto dictado el día uno de febrero de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente incidente de Inejecución, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución de Incidente de Inejecución de Sentencia, bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, y 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, dictada por este órgano jurisdiccional.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

De ahí, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia del Recurso de Apelación. En la resolución emitida por éste Tribunal, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el Recurso de Apelación que nos ocupa, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en ámbito de su competencia realizara lo siguiente:

“...al resultar fundado el agravio señalado por la parte actora, específicamente el relativo a la omisión reiterada por parte del Instituto responsable de otorgar oportunamente el financiamiento público, al respecto, se **conmina** al Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, para que en lo sucesivo, realice las acciones necesarias para dar debido cumplimiento al acuerdo CG01/2017, es decir, que realice las gestiones oportunas y necesarias que conlleven a que se efectúen los pagos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al partido político Acción Nacional, en los términos señalados en el multicitado acuerdo.”

De lo anterior se advierte, que ésta autoridad al resolver, conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en lo sucesivo, realizara las gestiones necesarias, que conllevaran a que se efectuara el pago oportuno del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondientes al partido político Acción Nacional.

TERCERO. Argumentos planteados por el incidentista. En el escrito recibido el diecisiete de noviembre del presente año, la posición de la

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

parte incidentista frente al eventual incumplimiento de la sentencia es el siguiente:

En forma total aduce el actor, sobre el desacato por parte de las autoridades responsables a la sentencia del expediente RA-TP-26/2017 que constituye una violación en agravio del Partido Acción Nacional, a los principios de obligatoriedad y orden público establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refieren en sus hechos, que a la fecha de la presentación de este Incidente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y el Estado por medio del Ejecutivo y la Secretaría de Hacienda, han omitido garantizar el financiamiento público al Partido Acción Nacional, para mantener sus actividades ordinarias permanentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, en particular, la ministración correspondiente al financiamiento público ordinario del mes de noviembre de 2017, temiendo que esa omisión se repita igualmente con la correspondiente al mes de diciembre de 2017.

Con base en lo anterior, el incidentista solicita que se ordene a la autoridad responsable, que proceda a dar cumplimiento a la sentencia.

CUARTO. Estudio de fondo del cumplimiento de la resolución.

Este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

1. Consideraciones respecto al cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal.

Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, establece que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la

sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

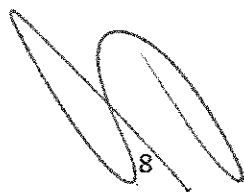
El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos".

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

g Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.



8

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de los órganos señalados como responsables y las autoridades vinculadas para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

2. Acciones desplegadas por la autoridad responsable.

Como ya se precisó en los antecedentes, la autoridad responsable remitió el informe requerido y lo que a su consideración estimaron pertinente para la resolución del incidente:

- a) **Autoridad responsable.** De las constancias que obran en autos del cuaderno Incidentar, se desprende que la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió mediante oficio IEEyPC/PRES-1076/2017, un documento denominado informe a presidencia, signado por la C. Blanca Guadalupe Castro González, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del mismo organismo electoral, en el cual, en lo que interesa, se refiere:

“...Considero importante mencionar, que en acatamiento a lo ordenado en resolución del día 24 de octubre, esta Dirección continuó con las reuniones semanales insistiendo en la entrega oportuna del financiamiento ordinario, tal y como lo ordena el Acuerdo CG/01/2017, emitidos por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral en el cual se aprobó que los partidos políticos recibirían el pago de las ministraciones del financiamiento público a que tienen derecho para que lleven a cabo el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes dentro de los primeros trece días de cada mes de que se trate.”

En consecuencia, me permito informarle que esta Dirección Ejecutiva de Administración sostuvo diversas reuniones de gestión de recursos financieros con personal de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado, de manera previa al pago y posteriores a la resolución del Tribunal, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora....”

Así mismo, como hecho notorio se aduce por este Órgano jurisdiccional, que dentro de los autos que conforman el cuadernillo incidental conformado con motivo del incumplimiento a sentencia aducido por la misma promovente, dentro del Recurso de Apelación RA-PP-22/2017, se remitió por parte de la Consejera Presidenta, copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-946/2017 de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al C.P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, y copia al Tesorero del Estado, en donde les informa lo siguiente:

"Sirva la presente para saludarle y atención a lo dispuesto por el Tribunal Estatal Electoral en resolución dictada en el expediente número RA-PP-22/2017, derivado de recurso de apelación presentado por el partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, por falta de cumplimiento del acuerdo CG01/2017, respecto a que los partidos políticos recibirán el pago de las ministraciones del financiamiento público a que tienen derecho dentro de los primeros trece días de cada mes de que se trate, me permito solicitar a usted su invaluable apoyo a efecto de que no sea entregado en tiempo, los recursos a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos registrados, por concepto de financiamiento público.

Lo anterior, con el fin de evitar que el incumplimiento de la entrega de pago en tiempo, cause lesión en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, y así dar cumplimiento lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral y lo aprobado en el acuerdo CG01/2017".

c) Así también, consta dentro de las mismas constancias incidentales atinentes al RA-TP-22/2017, oficio TE/136/2018 recibido el veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual, el C.P. José Matías Montijo Haro, Director General de Control de Fondos y Pagaduría, de la Tesorería General del Estado, da cumplimiento en tiempo y forma a un requerimiento efectuado por este Tribunal, en suplencia del Tesorero General del Estado y en representación del Titular de la Secretaría de Hacienda, informando de manera categórica que a esa fecha no se adeudaba cantidad alguna al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, en materia de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a que tienen derecho los partidos políticos, detallando fechas, montos y número de operaciones bancarias que

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

acreditaba la entrega oportuna y completa de los recursos mensuales referidos.

Atento a lo dispuesto por el artículo 331, apartado I, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las documentales señaladas tienen la naturaleza de documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral y estatal, en ejercicio de sus funciones y son aptas para evidenciar que:

3. Determinación del fondo de la cuestión incidental. Este Tribunal considera que la responsable, en este caso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de apelación RA-TP-26/2017, pues tal y como se advierte de los oficios allegados al presente expediente y los que se invocan como hechos notorios derivados del diverso cuadernillo incidental atinente al incumplimiento reclamado de la sentencia del recurso de apelación RA-PP-22/2017, dicha autoridad responsable efectivamente emprendió acciones para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, realizando las gestiones necesarias y pertinentes para buscar realizar el pago oportuno de las ministraciones mensuales al Partido Acción Nacional, conforme al calendario previamente fijado en el Acuerdo CG/01/2017, pues como se informa en el oficio respectivo, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Local, a partir de la emisión de dicha sentencia, se hicieron reuniones semanales con el personal de la Secretaría de Hacienda del Estado y Tesorería del Estado, de manera previa a la fecha de pago, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por tanto, al resolverse solamente en el fallo en cuestión, que se conminaba al Instituto Local, a realizar las gestiones necesarias para lograr el pago oportuno de las ministraciones y haberse informado que semanalmente realizaban acciones encaminadas a ello con el personal correspondiente, entonces, los términos de la sentencia, a consideración de este resolutor, fueron cumplidos.

Refuerza lo antes expuesto, el oficio IEEyPC/PRESI-946/2017, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al C.P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con copia para el Tesorero General del Estado, mediante el cual la

RA-TP-26/2017, INCIDENTE.

Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, les solicita su apoyo para que le sean proporcionados los recursos a que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos registrados, por concepto de financiamiento público, pues aun cuando dicho oficio fue emitido con anterioridad a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, sin embargo, la promovente es el mismo instituto político, es decir, el Partido Acción Nacional y su causa de pedir es la misma, por ello, se considera que sirven de soporte a lo antes resuelto, toda vez que es evidente que las gestiones por parte del Instituto Local para lograr el envío oportuno de los recursos financieros atinentes y a su vez enterarlos a los partidos políticos, en especial, al Partido Acción Nacional, fueron realizadas, siendo así, que se tenga por cumplida la conminación que se le hiciera mediante sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, de igual forma se estima inatendible lo solicitado por el incidentista, en el sentido de que se emitan medios de apremio y correcciones disciplinarias, en contra de la autoridad responsable, para que se apegue a los efectos de la sentencia, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia de este incidente.

Por las consideraciones antes vertidas, para este Tribunal, el incidente de incumplimiento de sentencia resulta **infundado**, teniéndose en consecuencia, por cumplida por parte del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, la sentencia dictada con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dentro del expediente RA-TP-26/2017.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **infundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Partido Acción Nacional, teniéndose en consecuencia, por cumplida por parte del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, la sentencia dictada con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dentro del expediente RA-TP-26/2017.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a las autoridades vinculadas, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL